



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Trece de octubre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 00464
RADICADO N° 2018-00292-00

Procede el despacho a resolver lo pertinente en la solicitud presentada por la apoderada de la parte actora frente en el cual se señaló un valor de \$300.000 como gastos de curadura; por lo que es necesario realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

En relación con el amparo de pobreza y sus efectos, establecen los artículo 151 y 154 del C. G. del P.:

Art. 151 CGP: “Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

Artículo 154. Efectos. “El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (...)”

Así mismo sobre las reglas de la designación de curador ad litem, dispone el numeral 7 del Art. 48 del CGP:

“7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.”

La constitucionalidad de la anterior disposición fue analizada mediante providencia C- 083 de 2014, en la que fue declarada su exequibilidad, y de la que a modo de conclusión se indicó:

“5. Conclusión

En conclusión, para la Sala el legislador no viola los derechos a la igualdad y al trabajo de los abogados que son nombrados curadores ad litem, en calidad de defensores de oficio, al obligarlos a prestar sus servicios de manera gratuita (num. 7, art. 48, CGP), aunque el resto de los auxiliares de la justicia sí sean remunerados. Se trata de un trato diferente que se funda en un criterio

objetivo y razonable, en tanto propende por un fin legítimo (asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia), por un medio no prohibido y adecuado para alcanzarlo. Se reitera además, que se trata de una carga que no es desproporcionada y que, inspirada en el deber de solidaridad, permite que un grupo de personas que desempeñan una labor de dimensiones sociales (prestar servicios jurídicos), colaboren en la garantía efectiva del derecho de acceso a la justicia en situaciones en que esta puede verse obstaculizada (C-071 de 1995). En consecuencia se declarará la exequibilidad de las expresiones acusadas”.

Acorde con lo expuesto, es claro que el oficio del curador ad litem debe realizarse de forma gratuita; además de que en el presente caso, ya el despacho se había pronunciado sobre una solicitud de amparo de pobreza a favor de la parte actora, accediéndose a la misma y a partir de la cual quedó exonerada de la imposición de gastos, expensas y honorarios de auxiliares de la justicia entre otros.

En ese orden de ideas, era improcedente imponerle a la demandante la carga en el pago de los gastos provisionales para la curadora por valor de \$300.000, por lo que se estima pertinente acceder a la solicitud incoada por la apoderada de la parte actora sobre la exoneración de cualquier gastos, incluido el pago de honorarios de la curadora designada, y en consecuencia deberá DEJARSE SIN EFECTOS el referido auto del 7 de septiembre de 2020.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto del 7 de septiembre de 2020, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:

Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 122
hoy 14 de octubre de 2020 a las 8 a.m.

Firmado Por:

**PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO DE ITAGÜI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73b8902d7ffe25d4d217ef520b7547d28e146df7f0ab1dfdf245c1def58ac7c1

Documento generado en 13/10/2020 02:20:40 p.m.